TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO TERCERO

Florencia, 2 ENE 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2016-00231-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**
DEMANDADO	**: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
AUTO NÚMERO	**: AS-001-01-19 (S. oral)**

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que concedió las pretensiones proferida por esta Corporación el 6 de diciembre de 2018, la parte demandada (fls. 731 a 772) y el Agente Especial para este proceso (fls. 774-797) interpusieron recurso de apelación contra la misma, por tanto, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día martes cinco **(5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 08:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida, la cual se realizará en sede de la Corporación en las instalaciones del edificio protta.

2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO TERCERO

Florencia, 22 ENE 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2013-00234-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: EDWIN ALIRIO MAYA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO NÚMERO	**: AS-002-01-19 (S. oral)**

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que concedió las pretensiones proferida por esta Corporación el 12 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte pasiva (fls. 314 a 320) interpuo recurso de apelación contra la misma, por tanto, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día martes cinco **(5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida, la cual se realizará en sede de la Corporación en las instalaciones del edificio protta.

2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18001-23-33-000-2015-00029-00**
EJECUTANTE	**: JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN**
EJECUTADO	**: COLPENSIONES**
ASUNTO	**: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**
AUTO No.	**: A.I. 08-01-08-19**

Se encuentra al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el cual no es otro que el señalado en el C.G.P.

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Revisado el expediente se observa que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y una vez decidido el recurso de reposición formulado por la entidad demandada, no procedió ni a cancelar la obligación a su cargo ni a formular excepciones, razón por la cual se deberá ordenar llevar adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a. Competencia

En el caso bajo estudio se encuentra que es competencia del Tribunal en los términos del artículo 40 de la ley 1437 de 2011[1],

---

[1] . **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

> ***"Artículo 298. Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.* ***El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.***

Revisado el CPACA observamos que la competencia en razón a la cuantía de los procesos ejecutivos está señalado en para los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda los 1.500 SMLMV:

> **"Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Es así que en el presente caso el mandamiento de pago se libró por cuantía que supera los 1.500 SMLMV, por tanto es tiene competencia para conocer de este proceso.

b. En cuanto al título ejecutivo

En el presente caso observamos que el título base de la ejecución está constituido por una sentencia que está expresamente definida como título ejecutivo en la ley 1437 de 2011 cuando señala:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Las sentencias judiciales tienen la calidad de título ejecutivo no solo en la ley 1437 de 2011 sino también en el Código General del Proceso cuando se señala:

---

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Al tratarse no de cualquier título ejecutivo sino una sentencia judicial que de por si reviste presunción de legalidad por haber sido fruto de un proceso agotado ante el juez competente, la misma ley no permite que a ella se le puedan oponer cualquier tipo de excepciones sino las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, las cuales no fueron alegadas en el presente caso:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Por lo expuesto deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda en los términos del art. 422 del C. de G.P, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de ellos.

c. En cuanto a las costas

Respecto al reconocimiento de las costas procesales la parte vencida en un proceso será condenada al pago del citado concepto, en consecuencia, como la parte demandada resulto vencida en este proceso por no tener reclamo alguno que presentar frente al cobro formulado, deberá pagar a favor del demandante, todos los gastos que éste demuestre haber sufragado y sufrague para el éxito del proceso y así se declarará. Igualmente se reconocerá a favor del mismo demandante las agencias en derecho que resulten de aplicar lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución ordenada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago y para lo cual se deberá tener en cuenta los pagos parciales que haya realizado la entidad demandada, a la que se le confiere un plazo de 5 días para que allegue certificación sobre el valor, concepto y fecha de los pagos realizados en virtud de la sentencia cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho un valor equivalente al 2% del valor del crédito cobrado y ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 22 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2014-00209-00
DEMANDANTE	: NACIÓN–MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE JAIRO CRUZ VACA
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el pasado 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Certificado Ordinario de Antecedentes No. 116926029 fechado 22 de octubre de 2018, expedido por la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al señor JOSE JAIRO CRUZ VACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.899, obrante a folios 3 y 4 del C. de Pruebas.

- Oficio No. DD.H 4277 de fecha 12/12/2018, firmado por el funcionario de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Jairo Benavides Cifuentes, mediante el cual adjunta un (1) CD que contiene copia del proceso disciplinario No. 2016-653-667932, con ocasión a la muerte del señor JOSE LUIS RAMIREZ GUIZA, en hechos ocurridos el 7 de octubre de 2004, que reposa a folios 6 y 7 del C. de Pruebas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 22 ENE 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00121-00
DEMANDANTE : RODOLFO PEÑA CARDENAS
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante (Fls. 358-387), contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2018 (Fls. 348-353) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04
MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 22 ENE. 2019

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00161-00
DEMANDANTE	: WILLIAM RAMON MONTOYA
DEMANDADO	: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que la providencia de fecha 27/10/2017 (Fls. 214-215), fue confirmada mediante proveído del 04/10/2018 por el Honorable Consejo de Estado (Fls. 262-268), el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante el escrito de demanda y los respectivos anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL	**: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-004-2017-00174-00**
DEMANDANTE	**: SEGUROS DEL ESTADO**
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ASUNTO	**: REQUIERE**
AUTO No.	**: A.S. 03-01-03-19**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la procedencia de efectuar o no el emplazamiento de los llamados en garantía YINA PAOLA HOYOS OSPINA y JESUS ALVARO MUÑOZ OROZCO, se **REQUIERE** a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que:

a) Aporte las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificados los llamados en garantía, registradas en el Formato Único de Hoja de Vida o en cualquier otro documento.

b) En caso que las direcciones aportadas al proceso sea las únicas conocidas por la entidad, se sirva manifestar que ignora el lugar donde pueden ser citados y solicite el respectivo emplazamiento.

Se concede el término de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
RADICACION	:	**18001-23-40-004-2017-0316-00**
DEMANDANTE	:	**EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**
DEMANDADO	:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ASUNTO	:	**TIENE POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA**
AUTO No.	:	**A.I. 07-01-07-19**

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo y teniendo por decidir solicitudes de las partes así:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Revisado el expediente se observa que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y contra el mismo no se presentó ninguna de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P,:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Es así que deberá tenerse por no contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TERMINACION.

No puede acceder tampoco el Despacho a acceder a la solicitud de terminación del proceso cuando la Fiscalía General de la Nación fue requerida para que informara si desistía de las excepciones propuestas, guardando silencio sobre este aspecto, e igualmente porque el demandante no aceptó la solicitud de terminación y por el contrario solicita se continúe con el trámite del proceso.

Cabe anotar que la terminación del proceso solo procede cuando se cumplan las condiciones del artículo 461 del C.G.P:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*
>
> ***Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.*
>
> *Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme lo señala la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Correr traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte demandada en su solicitud de terminación del proceso, por el término de 3 días a la parte demandante para los efectos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

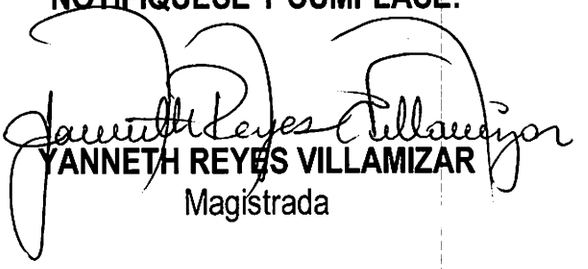

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá. 22 ENE. 2019

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00034-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE ISNEIDER CUENCA JOVEN Y OTROS
ASUNTO	: CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 166-175), contra el auto del 22 de noviembre de 2018 donde se resolvió rechazar el medio de control de Repetición por haber operado el fenómeno de la caducidad (Fls. 161-163), proferido por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-31-901-2015-00147-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JOSE ANTONIO SISCUE CONDA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 434 – 444 C. Principal No. 3
[2] Fls. 446 – 453 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-01092-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CRISTIAN CAMILO PIÑA RABON
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de julio de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 196 - 208 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 210 – 237 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04
MAGISTRADO PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-001-2016-00139-01**
DEMANDANTE	**: EDGAR NARANJO DELGADO**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
ASUNTO	**: PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD**
AUTO No	**: A.I. 06-01-06-19**

El pasado 14 de junio de 2018, el expediente ingresó al despacho de la suscrita magistrada para proferir fallo de segunda instancia, no obstante, se visualiza que la entidad accionada por medio del abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN presentó recurso de apelación contra el proveído de primera instancia y posteriormente, mediante la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO allegó nuevamente recurso de alzada con poder debidamente otorgado en el que se estipuló que se revocaba cualquier otro que se haya conferido con anterioridad.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 asistió como representante de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA cuando en virtud del poder obrante a folio 160, se revocó toda potestad a este y se le confirió a la señora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO.

En consecuencia, este Despacho considera que en el presente asunto eventualmente se incurriría en la causal de nulidad estipulada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)".

Lo expuesto en virtud de lo consagrado en el artículo 137 ibídem que faculta al juez para poner en conocimiento las nulidades que no han sido saneadas:

> *"**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

En virtud de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte afectada la posible causal de nulidad expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 3 días para que los legitimados la aleguen so pena de entenderse saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.

Florencia Caquetá, 21 ENE. 2019

RADICACIÓN : **18001-33-33-001-2018-00522-01**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR : **JULIAN ADOLFO CHAVARRIA SILVA.**
DEMANDADO : **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**
ASUNTO : **ACEPTA IMPEDIMENTO**
AUTO No. : **A.I. 03-01-03-19**

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

JULIAN ADOLFO CHAVARRIA SILVA, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, frente al recurso de apelación de fecha 01 DE FEBRERO DE 2018, contra el oficio DESAJNE018-292 del 24 de enero de 2018; y a título de restablecimiento se reconozca , liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (fl. 38 CP1), cuyo funcionario se declaró impedido (f. 73 CP) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tal y como lo tiene el demandante, y al pretenderse la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de prestaciones sociales, el objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para el, estimando que debe ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Una vez recibido el proceso por la Juez Segunda Administrativa, profiere providencia de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara impedida y además que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por el Juez Primero Administrativo de Florencia que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en concordancia con el artículo 131-2 del CPACA, *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o Segundo civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que los actores, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00511-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 01-01-01-19

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

JAIME FLOREZ, JAIME DAVID FLOREZ, JESÚS MARIA CHARRY, FARY NANCY BARAJAS RAMÓN, CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA GARCÍA LEIVA, RAMÓN SAENZ ANACONA, MARÍA DEL AMAPRO CRUZ, MARIELA SOLER HERRERA HESLENITH ROJAS CRUZ, FERNANDO PEREZ LÓPEZ, SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO, MARÍA EDITH VARGAS GÓMEZ, CLAUDIA YANETH OLARTE VASQUEZ, Y RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, frente al recurso de apelación de fecha 12 de enero de 2018, contra el oficio DESAJNE017-6251 del 22 de diciembre de 2017; y a título de restablecimiento se reconozca , liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (fl. 212 CP1), cuyo funcionario se declaró impedido (f. 275 del CP2) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tal y como lo tiene los demandantes, y al pretenderse la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de

1992, el objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para el, estimando además que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por el Juez Tercero Administrativo de Florencia que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o Segundo civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que los actores, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo,

R E S U E L V E :

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1)

conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00618-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIO CESAR ORTIZ VASQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 02-01-02-19

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

JULIO CESAR ORTIZ VASQUEZ y JORGE IVAN LOPEZ FRANCO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, por el silencio al recurso contra el oficio 31500-20350-1619 del 13 de octubre de 2017; y a título de restablecimiento se reconozca , liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 y el 022 de 2014, como factor salarial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (fl. 49 CP), cuyo funcionario se declaró impedido (fl. 51-52 del CP) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tal y como lo tiene los demandantes, y al pretenderse la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para él, estimando además que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por el Juez Tercero Administrativo de Florencia que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o Segundo civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que los actores, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00251-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: WILSON VICENTE SANCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN–MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 79 - 82 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 84 – 93 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00342-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HORACIO CHAVEZ MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 81 - 85 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 87 – 91 C. Principal No. 2.